Expediente: **1851/19**
Carátula: **LEANDRINI RICARDO RAFAEL C/ PARRA ALONSO JUAN PABLO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27956329421 - GAMMINO, SANDRA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COSTAS, LAURA ELENA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - PARRA ALONSO, JUAN PABLO-DEMANDADO
20288838012 - LEANDRINI, RICARDO RAFAEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1851/19

H103034624126

JUICIO: LEANDRINI RICARDO RAFAEL c/ PARRA ALONSO JUAN PABLO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1851/19.

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Leandrini Ricardo Rafael c/ Parra Alonso Juan Pablo s/ cobro de pesos. Expte. N° 1851/19” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 30/12/2019 se apersonaron las letradas Sandra Gabriela Gammino y Laura Elena Costas en representación del Sr. Ricardo Rafael Leandrini, DNI N° 30.068.991, con domicilio en Pasaje Lola Mora, Lote 15, Alderete, Cruz Alta, Provincia de Tucumán, conforme lo acreditó con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocaron, iniciaron demanda laboral por cobro de pesos en contra de Juan Pablo Parra Alonso, DNI N° 29.532.989 con domicilio en Antártida Argentina 14, Banda del Rio Salí, Cruz Alta, Provincia de Tucumán. Señalaron que en dicho lugar el accionado tenía sede de su local comercial que giraba bajo el nombre de fantasía “La Silvita”.

Manifestaron que el accionante ingresó a trabajar para el accionado el 22/05/2013, realizado tareas de vendedor, cobrador, chofer de reparto a domicilio, gestión de compras mayorista de productos que vendía el demandado y manejo de dinero, en una jornada laboral de lunes a sábados de 08:00 a 13:00, y de 16:00 a 20:00 hs., y los días domingos de 08:00 a 13:00 hs., y percibiendo una remuneración mensual de $11.783,66.

Señaló que el Sr. Leandrini estuvo incorrectamente registrado como personal de maestranza conforme al CCT 130/75, ya que su efectivo desempeño era otro.

Sostuvo que cuando el demandado decidió cambiar de rubro y de ubicación geográfica del giro de los negocios, ofreciendo iniciar una nueva relación comercial sin antigüedad, y debiendo afrontar los gastos de traslado de Alderete hacia Yerba Buena a razón de 4 viajes diarios, se colocó en situación de despido indirecto, ya que tales gastos implicaban el consumo del 50% de su salario. Además, expresó que en varias oportunidades solicitó en forma verbal la regularización de su situación laboral.

Posteriormente, señaló que el trabajador fue despedido sin causa. Expresó que el distracto se produjo en el mes de octubre de 2018 sin mediar preaviso.

Conforme a proveído del 07/02/2020 se le solicitó al accionante que adjuntara planilla de rubros y montos reclamados

En 30/12/2020, la letrada Gammino dio cumplimiento a lo solicitado, adjuntó planilla indemnizatoria por la suma de $322,767 con los siguientes rubros: art 245, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, y SAC vacaciones no gozadas

Finalmente, señaló que el accionante revocó el poder otorgado a la letrada Laura Elena Costas.

Posteriormente, el 08/09/2022 se apersonó el letrado Mauricio Jesús Villalobo Pereira en representación del accionante, conforme a poder *ad-litem* que adjuntó

Corrido traslado de demanda, conforme a proveído del 21/12/2022 se consideró incontestada la misma.

El 13/02/2023 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 19/05/2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), a la cual comparecieron el Sr. Leandrini y su letrado apoderado.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció la siguientes pruebas: I) instrumental: producida; II) informativa: producida; III) testimonial: producida.

Por su parte, la parte demandada no ofreció pruebas

Puestos los autos para alegar, sólo la parte actora presentó sus alegatos en tiempo y forma, conforme proveído del 22/08/2023.

Finalmente, el 22/08/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de las constancias de la causa, la accionada debidamente citada no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado Art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *"la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios". Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"*).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

Por lo antes dicho, sin perjuicio de la incontestación de demanda, y teniendo en cuenta los términos del escrito inicial de demanda, de conformidad con el art. 214 inc. 5 del CPCYC, debo expedirme sobre: 1) existencia de la relación laboral, y en su caso; características de la misma: a) fecha de ingreso del actor; b) convenio colectivo aplicable, c) tareas, categoría aplicable y remuneración; d) jornada de trabajo; 2) extinción del vínculo laboral: causa y justificación; y 3) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Existencia de la relación laboral, y en su caso, características de la misma.

1.1. El Sr. Leandrini manifestó que ingresó a trabajar para el accionado el 22/05/2013 en su local comercial llamado "La Silvita", realizado tareas de vendedor, cobrador, chofer de reparto a domicilio, gestión de compras mayorista de productos que vendía el demandado y manejo de dinero, en una jornada laboral de lunes a sábados de 08:00 a 13:00, y de 16:00 a 20:00 hs., y los días domingos de 08:00 a 13:00 hs., y percibiendo una remuneración mensual de $11.783,66

Señaló que el accionante estuvo incorrectamente registrado como personal de Maestranza conforme al CCT 130/75, ya que su efectivo desempeño se correspondía con la categoría de chofer, cobrador, vendedor, o auxiliar.

1.2. El accionado no contestó demanda.

Al respecto, la omisión de dar una versión sobre los hechos que se denuncian en la demanda (art. 60 CPL), no se aplican de pleno derecho, sino que necesitan de pruebas que los sustenten.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba documental acompañada por el actor, y reconocida, surgen:

2.1.1. Recibo de sueldo del mes de noviembre del 2015, de abril del 2016, de marzo de 2017, de mayo de 2018; siete fotografías; CD con fecha de imposición del 31/10/2018 remitida por el accionado al actor; TCL CD con fecha de imposición del 02/09/2019 y del 30/09/2019 remitidas por

el actor al accionado.

2.2. De la prueba informativa que obra en cuaderno de prueba A2, y que resulta relevante, se desprende:

2.2.1. Informe de AFIP, del cual surge que el Sr. Leandrini estuvo registrado bajo la dependencia del Sr. Parra desde el 01/01/2016.

2.2.3. Informe de Copan Seguros, del cual surge que no tuvo ninguna persona asegurada con el DNI 22.332.528

2.3. De la prueba testimonial, que obra en cuaderno de prueba A3, se encuentran las declaraciones testimoniales del Sr. Daniel Andrés Cejas, del Sr. Claudio Hipólito Domínguez, y del Sr. Miguel Ángel Fernández, los cuales no fueron tachados en su persona ni en sus dichos. Sin perjuicio de ello, considero que los testimonios presentan certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conocen y cómo lo conocen -revelando sus limitaciones-, por lo que deviene adecuado a las circunstancias del caso.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Preliminarmente, destaco que la prestación de servicios del accionante a favor del demandado se acreditó con los recibos de haberes obrantes, de la carta documento enviada por el demandado al actor, de informe de AFIP, y de los testimonios aportados.

Ahora bien, probada la existencia de la relación laboral, corresponde determinar las características de la misma, en particular, fecha de ingreso del actor, convenio colectivo aplicable, tareas, categoría laboral, remuneración y jornada laboral.

a) Fecha de ingreso

Así, en relación a la fecha de ingreso denunciada por el accionante como ocurrida el 22/05/2013, considero que, efectivamente, se encuentra demostrada la veracidad de la misma.

Ello conforme surge de recibos de sueldos obrantes en autos, y además ello se condice con lo declarado por el testigo Domínguez, que expreso que el actor se desempeñó bajo la dependencia del accionado desde el año 2013.

b) Convenio colectivo aplicable.

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional

colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. “Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M. Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro de Pesos”. Sent. 428 del 17/10/2017).

En efecto, se desprende de la versión aportada por el actor y las pruebas analizadas, que el accionado se dedica a la actividad comercial, y que el actor estuvo registrado conforme a las previsiones del CCT 130/75

Ahora bien, conforme a lo señalado considero que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 130/75.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración.

El actor denunció haberse desempeñado realizando tareas de vendedor, cobrador, chofer de reparto a domicilio, gestión de compras mayorista de productos que vendía el demandado y manejo de dinero.

Surge además de la misiva remitida por el actor a la accionada el 02/09/2019, que el actor denunció que le correspondía estar registrado en la categoría laboral de Auxiliar especializado en manejo de fondos, y por otra parte, del escrito de demanda expuso que la categoría laboral en la que debió ser registrado fue la de chofer, cobrador o vendedor.

Ahora bien, principalmente de los testimonios recolectados en la causa, los tres testigos expresaron que el Sr. Leandrini se desempeñó como chofer.

En particular, la testigo Fernández dijo: “*El andaba en camión, manejaba un auto elevador, hacia servicio públicos, y preventas. Lo sé porque yo trabajaba con él y veía los trabajos que el hacía*”. El testigo Domínguez dijo: “*Manejaba un camión, chofer auto elevador. Lo sé porque yo trabajaba ahí con él”.* Finalmente, el testigo Cejas dijo:” *El era chofer yo andaba con él era acompañante, chofer de camión y de auto elevador*”. Luego el testigo Cejas agregó, en referencia a las fotos que debía reconocer o desconocer, que: “(*) Repartíamos mercadería, bebidas descargábamos los camiones ()”*

En efecto, teniendo en cuenta las previsiones del CCT 130/75 sobre las categorías laborales, considero que las tareas de chofer se corresponden con la categoría laboral de Auxiliar B del referido convenio.

Así las cosas, conforme se desprende del propio CCT 130/75, el art. 8 establece que la categoría Auxiliar b) comprende a: “*(); choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento*”

En consecuencia, estimo que las tareas desarrolladas por el trabajador se ajustan a la categoría laboral de Auxiliar B del CCT 130/75, y por lo tanto el Sr. Leandrini debió estar registrado en dicha categoría y percibir una remuneración acorde a la misma.

d) Jornada laboral

Como se expuso, el accionante señaló que trabajó en una jornada laboral de lunes a sábados de 08:00 a 13:00, y de 16:00 a 20:00 hs., y los días domingos de 08:00 a 13:00 hs.

Ahora bien, el CCT aplicable a la relación laboral habida entre las partes es el 130/75, el cual no prevé una jornada laboral normal y habitual de la actividad, distinta a la establecida por la LCT y por la Ley 11544, por lo que se corresponde con la jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales.

Es entonces que, me adelanto en sostener que el accionado sobre quien pesaba la carga probatoria, no demostró la justificación del empleo de algún tipo de la modalidad de jornada laboral, distinta a la completa. En consecuencia, no obrando prueba en contrario alguna, considero cierta la versión aportada por el actor en que se desempeñó en una jornada laboral a tiempo completo.

Por otra parte, cabe destacar que la extensión de la jornada señalada por el Sr. Leandrini importaría, además, el reconocimiento de la realización de horas extras o trabajo suplementario.

Sin embargo, no surge de la planilla indemnizatoria contenida en el escrito inicial de demanda, un reclamo y consecuente cálculo relativo al pago de horas extras, lo que atenta con la debida defensa en juicio de la parte accionada.

No obstante, y a mayor abundamiento, no surge de las pruebas analizadas, contundencia y especificidad alguna sobre la eventual realización de trabajo suplementario realizado por parte del trabajador.

Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, “Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José”). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, estimo que el Sr. Leandrini no ha demostrado que haya trabajo horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que el actor se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de trabajo, conforme a las previsiones del CCT 130/75. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación.

1.1. El accionante señaló que cuando el demandado decidió cambiar de rubro y de ubicación geográfica del giro de los negocios, le ofreció iniciar una nueva relación comercial sin antigüedad, y que debía afrontar los gastos de traslado de Alderete hacia Yerba Buena a razón de 4 viajes diarios, por lo que se colocó en situación de despido indirecto, ya que tales gastos implicaban el consumo del 50% de su salario. Además, expresó que en varias oportunidades solicitó en forma verbal la regularización de su situación laboral.

Posteriormente, señaló el actor que fue despedido sin causa. Expresó que el distracto se produjo en el mes de octubre de 2018 sin mediar preaviso.

1.2. Como se expuso, el demandado no contesto demanda.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. De CD con fecha de imposición del 31/10/2018, surge que el Sr. Parra procedió a comunicar al Sr. Leandrini que daba por terminada la relación laboral existente.

2.2. De TCL CD con fecha de imposición del 02/09/2019, surge que el trabajador procedió a intimar al Sr. Parra que procediera a abonar indemnización por despido sin causa.

2.3. De TCL CD con fecha de imposición del 30/09/2019 surge que el accionante procedió a intimar nuevamente el pago de la indemnización por despido sin causa al accionado.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe resolver, primero, cuándo aconteció la finalización de la relación laboral, ello conforme al principio que el contrato de trabajo no se extingue dos veces.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo.

En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*" (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual el accionado comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral presenta como fecha de imposición el 31/10/2018. En efecto, en virtud de que no obra informe del Correo Argentino del cual surgiera fecha de recepción de la señalada misiva, se tendrá presente la fecha de imposición de la epistolar, a los fines de tener configurada como esa fecha el momento de perfeccionamiento del despido decidido por el accionado, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones, por excepción al principio recepticio imperante.

1.2. Destaco que el análisis de la justificación del despido dispuesto por el accionado se torna abstracto, en virtud de que dicho despido fue sin causa alguna, conforme surge de misiva rescisoria del 31/10/2018

Por otra parte, el trabajador denunció haberse considerado despedido indirectamente, de lo cual no obra elemento probatorio alguno que sustentara dicha versión.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido directo sin causa dispuesto por el accionado, siendo el día de su perfeccionamiento el día 31/10/2018. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Pretende el accionante el pago de la suma de $322,767 por los siguientes rubros: art 245, preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, y SAC vacaciones no gozadas

1.1.El demandado no se expidió al respecto.

Conforme el Art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento a lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, y no acreditado su pago, corresponde el progreso de los presentes rubros.

SAC s/ preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto.

Días trabajados del mes: atento que la fecha de extinción del vínculo laboral fue el 31/10/2018, corresponde su progreso.

Integración mes de despido, y SAC s/ integración mes de despido: atento que la extinción del vínculo laboral se produjo el último día del mes, es decir el 31/10/2018 corresponde su rechazo.

SAC proporcional: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

Vacaciones proporcionales: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC s/ vacaciones no gozadas:no corresponde el progreso del presente rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, "*el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el

límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*”.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación*”

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios “*son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas*” (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) ”Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente "*durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el "*verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como "experiencia de vida", no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad*" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en octubre 2018 hasta la actualidad (agosto 2023) implicaría una actualización porcentual del 274,24%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 447,73%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 944,23%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 951,40%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en octubre 2018 hasta la actualidad-agosto de 2023- (447,73%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (944,23%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (951,40%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,1 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Asi lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada recientemente en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: "*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso22/05/2013

Egreso31/10/2018

Antigüedad5 años, 5 meses y 9 meses

CCT:130/75

Categoría: Auxiliar B

Remuneración al distracto

Básico $ 24.213,41

Antigüedad $ 1.210,67

Presentismo $ 2.118,67

Total $ 27.542,75

1) Indemnización por antigüedad

$ 27.542,75 x 6 años $ 165.256,52

2) Preaviso

$ 27.542,75 x 2 meses $ 55.085,51

3) SAC s/ Preaviso

$ 55.085,51 / 12 $ 4.590,46

4) Haberes del mes de despido

$ 27.542,75 $ 27.542,75

5) SAC proporocional 2do semestre 2018

$ 27.542,75 / 360 x 120 $ 9.180,92

6) Vacaciones no gozadas

$ 27.542,75 / 25 x 300/360 x 21 $ 19.279,93

Total rubros 1 a 6 $ 280.936,09

Tasa pasiva BCRA desde 06/11/18 al 31/08/23 447,73% x 2,1940,23% $ 2.641.445,56

Total rubros 1 a 6 en $ al 31/08/2023 $ 2.922.381,65

Demanda progresa por:Capital rubros que progresanx 10087,04%

Capital demanda

Costas: Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada deberá soportar sus propias costas, más el 90% de las devengadas por el actor, debiendo éste último cargar con el 10% de las propias (art. 63 del CPCYC supletorio al fuero). Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la demanda actualizada al 31/08/2023, que resulta la suma de $2.922.381,65.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados Sandra Gabriela Gammino (MP 3622), Laura Elena Costas (MP 7816) y Mauricio Jesús Villalobo Pereira (MP 8758) por su actuación compartida y sucesiva (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de $679.453,73 (pesos seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres con 73/100).

Los presentes honorarios se distribuirán de acuerdo a la actuación de cada uno de los letrados:

-A la letrada Sandra Gabriela Gammino (MP 3622), por su actuación compartida en la primera etapa del proceso de conocimiento, el 11% de los honorarios regulados, que resulta la suma de $75.494,86 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 86/100).

-A la letrada Laura Elena Costas (MP 7816), por su actuación compartida en la primera etapa del proceso de conocimiento, el 11% de los honorarios regulados, que resulta la suma de $75.494,86 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 86/100).

-Al letrado Mauricio Jesús Villalobo Pereira (MP 8758), por su actuación compartida en la primera etapa del proceso de conocimiento, el 11% de los honorarios regulados, que resulta la suma de $75.494,86 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 86/100). Por su actuación exclusiva en las restantes dos etapas del proceso de conocimiento, el 67%, que resulta la suma de $452.969,16 (pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y nueve con 16/100). Lo que asciende a la suma total de $528.464,02 (pesos quinientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 02/100).

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Ricardo Rafael Leandrini, DNI n° 30.068.991, con domicilio real en Pasaje Lola Mora Lote 15, Alderete, Cruz Alta, contra el Sr. Juan Pablo Parra Alonso, DNI N° 29.532.989, con domicilio en Av Salta 565 7° E de esta ciudad, condenando a este último al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **$2.922.381,65 (pesos dos millones novecientos veintidós mil trescientos ochenta y uno con 65/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac s/ preaviso, días trabajados del mes, sac proporcional, vacaciones proporcionales.

II- ABSOLVER al accionado de lo reclamado en concepto de integración mes de despido, sac s/ integración mes de despido, y sac s/ vacaciones no gozadas, conforme se considera.

III- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: 1) A la letrada **Sandra Gabriela Gammino** (MP 3622), la suma de $75.494,86 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 86/100). 2) A la letrada **Laura Elena Costas** (MP 7816), la suma de $75.494,86 (pesos setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro con 86/100). 3) Al letrado **Mauricio Jesús Villalobo Pereira** (MP 8758), la suma de $528.464,02 (pesos quinientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 02/100).

V- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 1851/19.KGE

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.